

Informe Secretarial,
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, según el acta adiada del 13 de marzo del corriente año (Fl. 14 C. 1), el término con el que contaba la parte demandada para pronunciarse feneció el pasado 19 de agosto y, en la oportunidad legal arrió, como mensaje de datos, respuesta a la demanda principal y demanda de reconvencción.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-00120

Recibida la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en reconvencción como mensaje de datos, instaurada por la señora JENNIFER GÓMEZ, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, se observa dicha acción carece de algunos de los requisitos formales, previstos para este tipo de asuntos, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte reconviniente.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda de reconvencción, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda de reconvencción, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

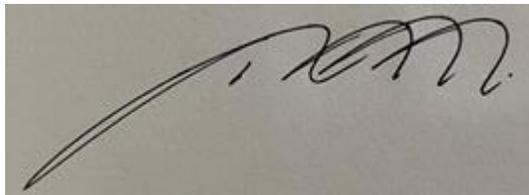
1. Enlistará como pretensión principal el DIVORCIO del acto matrimonial que nos ocupa, como quiera que es, por antonomasia, el primordial mérito objeto de estas diligencias, y del cual dependen las demás pretensiones. Así mismo, indicará en esa oportunidad la causa o causales con fundamento en las cuales se pide el

divorcio, independiente de lo advertido en los hechos de la demanda de reconvencción. (C. G del P. Art. 82. Num. 4°).

2. Excluirá el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda de reconvencción, y en consecuencia la undécima, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 389 del C. G del P. Esto, sin perjuicio del incidente que por reparación integral podrá instaurar la recoviniente, en caso de acreditar la ocurrencia la causal tercera del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 como motivo del divorcio, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (Sentencia SU 080 de 2020. Corte Constitucional).
3. Así mismo, excluirá los numerales tercero, sexto, séptimo, noveno, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta, por improcedentes. (C. G del P. Art. 389).
4. En las pretensiones primera, octava, décima concertará el valor en que pretende sean fijadas las cuotas alimentarias a las que allí aspira, a voces del artículo 283 del ritual civil.
5. Advertirá los canales digitales en donde se citará a las personas enlistadas en el escrito de la demanda como testigos, a voces de lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020¹.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, quien se identifica con T. P Nro. 303.562 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">La secretaría</p>

¹ ARTÍCULO 6°. INCISO 1°. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subraya fuera del texto legal).

